



La aplicación de la jurisprudencia

En consecuencia, al no ser vinculante la jurisprudencia invocada, no existe obligación de seguir los razonamientos expuestos en esta, tanto más porque el casacionista no sostuvo que aquella sea similar al caso concreto. No es admisible por no colmar el principio de equipolencia. En casos de sentencias en que no son obligatorias es (la casuística) el caso concreto el que se impone y determina su aplicación a otros casos, siempre que fuesen semejantes en todas sus notas características. Así, el recurso casatorio resulta infundado al no haberse determinado trasgresión de orden material o apartamiento de doctrina jurisprudencial.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1937-2021/Junín

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado **Kebin Capcha Félix** contra la sentencia de vista del dieciséis de julio de dos mil veintiuno (foja 313 del cuaderno de debate¹), emitida por la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de marzo de dos mil veintiuno (foja 98 del cuaderno de debate), que lo condenó como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales E. M. H., ilícito previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal, a cadena perpetua, y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

¹ La foliación del cuaderno de debate, en adelante, corresponde al archivo digital que se ubica en el ítem “Documentos importados”, del módulo “Operación con expedientes” del SIJ Supremo.



FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. El señor fiscal provincial, mediante requerimiento del veintinueve de diciembre de dos mil veinte (foja 2), formuló acusación contra KEBIN CAPCHA FÉLIX (autor) por el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal, en agravio de E. M. H. Solicitó que se le imponga cadena perpetua, inhabilitación conforme al inciso 9 del artículo 36 del Código Penal y la suma de S/ 51 000 (cincuenta y un mil soles) como reparación civil. Posteriormente, en los mismos términos que el dictamen fiscal acusatorio, se dictó el auto de enjuiciamiento del treinta de enero de dos mil veintiuno (foja 17 del cuaderno de debate), pero se precisó que, al haberse constituido en actor civil la parte agraviada, la reparación civil solicitada era la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles).

Segundo. Llevado a cabo el juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado, mediante sentencia del quince de marzo de dos mil veintiuno (foja 98 del cuaderno de debate), condenó a KEBIN CAPCHA FÉLIX, por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales E. M. H., a cadena perpetua e inhabilitación definitiva prevista en el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles) a favor de la citada agraviada; además, dispuso el tratamiento terapéutico al que debe ser sometido el procesado.

Tercero. Contra la mencionada sentencia, el procesado KEBIN CAPCHA FÉLIX interpuso recurso de apelación (foja 157 del cuaderno de debate). Dicha impugnación fue concedida por auto del catorce de mayo de dos mil



veintiuno (foja 208 del cuaderno de debate). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. Luego del trámite respectivo, se instaló la audiencia de apelación el dos de julio de dos mil veintiuno, conforme corre en el acta respectiva (foja 304 del cuaderno de debate), donde el director de debates precisó que no se admitieron medios de prueba. Seguidamente, los sujetos procesales concernidos expusieron los alegatos, según emerge del acta de audiencia mencionada. En ese contexto, el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del dieciséis de julio de dos mil veintiuno (foja 313 del cuaderno de debate), confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a KEBIN CAPCHA FÉLIX por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales E. M. H., a cadena perpetua y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles); con lo demás que contiene.

Quinto. Frente a la sentencia de vista acotada, el procesado KEBIN CAPCHA FÉLIX promovió el recurso de casación del dos de agosto de dos mil veintiuno (foja 345 del cuaderno de debate). Mediante auto del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 378 del cuadro de debate), la citada impugnación fue admitida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. Esta Sala Penal Suprema, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por el que declaró bien concedido el recurso



de casación (foja 136 del cuadernillo supremo) por los numerales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Séptimo. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación —notificaciones (foja 141 del cuaderno supremo)—, se emitió el decreto del diez de enero de dos mil veintitrés (foja 145 del cuaderno supremo), que programó como fecha para la audiencia de casación el ocho de febrero del presente año.

Octavo. Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El auto de calificación del recurso de casación promovido por el procesado fue estimado y señaló en su fundamento quinto (foja 136 del cuadernillo supremo) lo siguiente:

En ese sentido, de conformidad con las causales mencionadas y los agravios reseñados, concierne a este Tribunal Supremo dilucidar, por un lado, si corresponde prudencialmente, rebajar la pena de cadena perpetua confirmada por la Sala Penal Superior por la figura de la responsabilidad restringida por edad del agente, a tenor de la proximidad que ostentaba el sentenciado, lo que conllevaría la aplicación del principio de razonabilidad en la imposición de la pena; y, por otro lado, la concurrencia de los beneficios de la “adolescencia tardía” hasta los veintiún años de edad, razón por la que no sería pertinente atribuirle plena responsabilidad al procesado, en consideración a los Recursos de Nulidad n.º 1926-2018/Lima y n.º 902-2020/Lima Sur. Sin perder de vista que la pena que podría corresponder, en aplicación del principio de razonabilidad, es específica y particular de cada caso concreto.



Los motivos casacionales son los previstos en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

§ IV. Imputación fáctica probada

Segundo. La sentencia de primera instancia (foja 98 del cuaderno de debate), así como la sentencia de vista (foja 313 del cuaderno de debate), recaída en el proceso penal declarativo de condena, expusieron que está probado que el encausado KEBIN CAPCHA FÉLIX cometió el delito de violación sexual de menor. Los hechos son los siguientes:

La menor agraviada E. M. H. (12), vive en compañía de su madre y sus hermanos en la avenida San Martín s/n Barrio La Punta, distrito de Sapallanga-Huancayo.

La víctima refirió que fue abusada sexualmente en dos oportunidades, la primera vez fue hace quince días, pasó cuando ella retornaba a su domicilio luego de haber comprado pan en la tienda, a las 20:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba cerca de su casa, el denunciado Kevin Capcha Félix la habría interceptado, le tapó la boca, la tumbó al suelo y la llevó al costado de su casa donde habría abusado sexualmente de ella, accediendo carnalmente por la vía vaginal. Luego (segunda vez), el veinticuatro de junio de dos mil veinte, a las 21:00 horas, aproximadamente, la menor E. M. H. (12) salió a la puerta de su casa, instantes en que fue captada por el investigado Kebin Capcha Félix, quien la hizo subir en su mototaxi, para luego llevarla hasta su cuarto ubicado en el jirón Pedro Peralta n.º 325, distrito de Chilca-Huancayo, en cuyo interior le tapó la boca y tuvo acceso carnal vía vaginal con la víctima, donde introdujo su miembro viril en la vagina de la menor.

Finalmente, al día siguiente —veinticinco de junio de dos mil veinte— en horas de la mañana el inculpado Kebin Capcha Félix le dijo a la menor que no quería saber nada de ella, la amenazó diciéndole que si le avisaba a alguien iba a atentar contra su vida; por lo que el investigado optó por botar de su cuarto a la menor, y esta al salir de la vivienda del inculpado no sabía a donde ir, finalmente, decidió refugiarse en la casa de su tía Irene Hazto Padilla. Ese mismo día, la madre fue a buscar a su hija, la encontró, y la menor le contó todo lo sucedido, entonces inmediatamente le



revisó sus partes íntimas y estaba con sangre, por lo que decidió interponer la denuncia en la comisaría de Sapallanga.

§ V. Análisis del caso concreto

Tercero. Como se expuso precedentemente, el núcleo del pronunciamiento estriba en determinar si, al momento de imponerle la pena al procesado KEBIN CAPCHA FÉLIX, el *ad quem* debió reducir la pena de cadena perpetua por:

- a. La figura de la responsabilidad restringida por edad del agente, a tenor de la proximidad que ostentaba el sentenciado, lo que conllevaría la aplicación del principio de razonabilidad en la imposición de la pena.
- b. Por otro lado, la concurrencia de los beneficios de la “adolescencia tardía”.
- c. Todo ello en consideración a los Recursos de Nulidad n.ºs 1926-2018/Lima y 902-2020/Lima Sur.

Así, se verificará en estricto si hay vulneración de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial.

Cuarto. En principio, el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (*juicio de subsunción*). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de este (*declaración de certeza*). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las



consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (*individualización de la sanción*).

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones, como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena².

Quinto. En esta tercera etapa, de acuerdo con el principio de legalidad, el juez se encuentra prohibido de aplicar una sanción que no se encuentre taxativamente prevista. Se requiere que el juez observe las disposiciones punitivas.

Sexto. En esa línea, la responsabilidad restringida se encuentra regulada en el artículo 22 del Código Penal y señala lo siguiente:

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando al agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción.

Séptimo. El fundamento de esa configuración jurídica estriba, hasta cierto punto, en que el individuo no alcanza la madurez de repente y a los individuos de entre dieciocho y veintiún años no se les considera titulares de una capacidad plena para actuar culpablemente, pues su proceso de madurez no ha terminado³.

Octavo. Así, la norma que se erige en una eximente imperfecta radicada en la categoría de culpabilidad, es clara en fijar límites exactos para la reducción de la pena por la edad del procesado y regula su aplicación en

² Acuerdo Plenario n.º 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico 6.

³ Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, fundamento jurídico 10.



uno de los tramos en que sea menor de veintiún años, en otras palabras, en que el agente tenga veinte años, once meses y veintinueve días de edad para que opere la reducción de la sanción.

Noveno. En el caso concreto el procesado al momento de los hechos tenía veintiún años y nueve meses de edad, dado que nació el tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (dato que se extrae de la acusación fiscal de foja 2 del cuaderno de debate). De ese modo, y pesar de que el tramo (tiene aproximadamente nueve meses más de lo requerido por la norma) es próximo al límite superior señalado, no se encuentra comprendido en el supuesto de la norma penal, es decir, no concurre en su favor la aplicación de la responsabilidad restringida.

Décimo. En efecto, en estricta observancia del régimen del principio de legalidad para reducir la sanción solo se debe recurrir a las denominadas causales de disminución de la punibilidad, como son la tentativa, la complicidad, el error de prohibición vencible, la responsabilidad restringida por la edad o las eximentes incompletas o imperfectas. O también se puede recurrir a otros factores o causas desarrollados por la jurisprudencia, o dando cumplimiento a algún instrumento internacional o por aplicación del control difuso, que no es el caso del procesado. También, una vez determinada la pena concreta, es posible que, como premio al acogimiento a alguno de los supuestos de reducción, el responsable penal pueda recibir una bonificación de reducción de la pena concreta por confesión sincera, terminación anticipada, colaboración eficaz o conclusión anticipada del proceso. En suma, la Corte Suprema no puede establecer una pena no legitimada.

Undécimo. Por otro lado, con relación a la “adolescencia tardía” postulada también para reducir la sanción, en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad n.º 902-2020/Lima Sur, se expuso que esta “puede considerarse que va desde los trece o catorce años hasta los diecinueve o veinte años, e incluso a más edad” (fundamento 5.11). Incluso la bibliografía clínica psicológica ubica la *adolescencia tardía* o los *adolescentes en etapa tardía*, como se clasifica psicológicamente, entre los diecisiete y los diecinueve años⁴. Los casos psicológicos clínicos excepcionales circundan los veinte años a término — de hecho, esa ha sido la base científica del artículo 22 del Código Penal—. Además, analizando el pronunciamiento en que se ampara dicho aspecto para reducir la sanción, se determina la concurrencia de lo siguiente: **(a)** la víctima y el procesado tenían una relación de enamorados, **(b)** el hecho no tiene un contexto violento, **(c)** la víctima tiene un desarrollo psicosexual precoz y no tiene afectación emocional y **(d)** la adolescencia tardía del procesado fue determinada mediante un examen psicológico pericial.

Duodécimo. En el caso concreto no se aprecia la concurrencia del contexto que pretende que se aplique, puesto que **(a)** la víctima y el procesado no tenían una relación de enamorados; **(b)** el hecho se dio en un

⁴ CARICOTE ÁGREDA, Esther A. (2009). La salud sexual en la adolescencia tardía. *Educere*, vol. 13, n.º 45, ISSN 1316-4910. Venezuela: Universidad de Carabobo. Recuperado de http://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S1316-49102009000200016&script=sci_arttext. “De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (1998), para fines de atención y comparación de estadísticas internacionales, la adolescencia es clasificada en: adolescencia temprana (10-13 años de edad), adolescencia media (14-16 años de edad), y adolescencia tardía (17-19 años). La adolescencia en etapa tardía, se caracteriza por ser una época en la que muchas de las inquietudes reflejadas en las/los jóvenes se asemejan a las de los adultos; la sexualidad ahora se manifiesta de una forma más elaborada y existe una actitud más responsable ante las infecciones de transmisión sexual (ITS), y métodos anticonceptivos. Además, le dan más importancia a las fantasías y juegos sexuales previos al coito. Por otro lado, muestran emancipación emocional de los padres y del grupo de pares, pudiendo manejar mejor la presión de los mismos y la sociedad, siendo más selectivos al escoger amigos; pueden elegir sobre su educación futura y escoger entre distintas alternativas. Desarrollan sus propios valores y evalúan su propio proyecto y estilo de vida”, *passim*.

contexto de violencia; (c) la víctima tenía doce años de edad, por lo que el bien jurídico es su intangibilidad sexual y no es válido su consentimiento, y (d) no existe prueba pericial que acredite la adolescencia tardía del procesado.

Decimotercero. En cuanto a la aplicación de la jurisprudencia, debemos partir de que en el sistema peruano de fuentes normativas la jurisprudencia constitucional y suprema es vinculante solo en los casos en que —habilitados por la norma procesal— así lo hubiera declarado la resolución jurisdiccional de *ultima ratio*. La jurisprudencia, como fuente exige ser examinada de conformidad con la *teoría del precedente* (denominado *case system*), de origen inglés, en donde la ley ocupa un lugar subsidiario frente a la jurisprudencia, que es la fuente normativa principal, diferente al sistema normativo peruano, en el cual la Constitución y la ley constituyen la fuente normativa primordial.

Decimocuarto. *The case system* (teoría del precedente) es el sistema judicial por el cual se resuelve un conflicto jurídico tomando como referencia la resolución judicial histórica y anterior que sobre el mismo asunto se haya resuelto. Posee dos supuestos: (a) el antecedente judicial (comúnmente llamado precedente), *judicial precedent*, por el cual cualquier resolución judicial de cualquier instancia y de cualquier distrito confederado en los Estados Unidos puede servir para resolver el caso presente, siempre que las notas esenciales entre ambos casos sean idénticas, y (b) la jurisprudencia vinculante o *leading case*, caso emblemático referente, por el cual la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, reconociendo el uso frecuente, longevo y consuetudinario de un caso antecedente judicial, lo admite como un caso referente para resolver casos futuros; incluso en el *writ of certiorari* (escrito de certeza) puede llegar a impedir que demandas de ese estilo sean

postuladas. Tratándose de la ley, el juez no puede realizar una aplicación lineal, sino que debe interpretarla previamente y solo entonces aplicarla al caso concreto; por ello, la técnica es la *subsunción*, considerando si el caso es susceptible de asimilarse o incluirse dentro de la regla general prevista en la norma (tipicidad). Al tratarse de la jurisprudencia, la técnica es la de *homologación*, vale decir, un juicio de composición o descomposición entre el caso antecedente y el caso sucesivo.

Decimoquinto. Luego, insistimos, según la *teoría del precedente*, el análisis judicial para aplicar la jurisprudencia vinculante no es una tarea de subsunción como si fuese ley, en donde la regla de derecho (sustancial, material o procesal) que la contiene se emite por generalidad de las cosas (artículo 103 de la Constitución Política del Perú), sino que las reglas procesales, las reglas jurisprudenciales y eventualmente las reglas de derecho que pudieran surgir implícitas, en la jurisprudencia, se emiten por casuística (por la diferencia o semejanza del caso concreto), por *homologación*.

Decimosexto. Por ende, la tarea judicial de *homologación* con relación a la jurisprudencia (con mayor razón si es vinculante) exige tres pasos: **(a)** la *equiparidad o equipolencia*, que consiste en determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales con el caso precedente, puesto que de lo contrario no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve, ya que no le sería pertinente; **(b)** la *denotación*, que exige reconocer e identificar en la sentencia el enunciado o los enunciados que son regla procesal o regla jurisprudencial o regla de derecho para los casos futuros, y **(c)** la *pertinencia constitucional o convencional*, que exige al juez que, si bien se hubieran superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse, por lo que debe justificar y sustentar en la decisión, conforme a



su potestad, el apartamiento del precedente por razones superiores constitucionales o convencionales y fundamentales de justicia, que se conoce como la facultad de distinción (*distinguishing*).

Decimoséptimo. En ese sentido, no es posible aplicar una jurisprudencia que, además de no ser vinculante, no evidencia un escenario similar para su aplicación y denota un tratamiento distinto, y no comparte ninguna nota característica de las jurisprudencias del Recurso de Nulidad n.º 902-2020/Lima Sur, el Recurso de Nulidad n.º 1926-2018/Lima y la Casación n.º 237-2019/Puno. Tanto más porque se determinó que el procesado, en el examen psicológico, presentaba “inmadurez y conflicto psicosexual, deficientes mecanismos de regulación del impulso sexual y tendencias parafilicas de tipo pedófilo” [*sic*], y por su parte la víctima presentaba estresor sexual, producto del suceso criminal, y cuando fue encontrada la mamá observó que sus partes íntimas sangraban. Así pues, no hay prueba que acredite la adolescencia tardía del procesado ni la madurez sexual precoz de la agraviada. Tampoco existe una causa de justicia material, constitucional o convencional que permita la precipitación de la pena, como se requiere.

Decimoctavo. Respecto a la invocación del principio de razonabilidad, en primer lugar, no se respalda en ninguna norma vigente invocada. Su aplicación por jurisprudencia no es admisible por no colmar el principio de equipolencia. No se trata de los mismos hechos y no es posible homologarlos. Su aplicación abstracta para despremiar la cadena perpetua tiene el mismo defecto que los “factores para la determinación del control de proporcionalidad de la atenuación”, que han sido descartados como razonamiento de atenuación por la doctrina legal definida en la parte resolutive de la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, aprobada en el I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Supremas



Penales Permanente, Transitoria y Especial, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que ha establecido lo siguiente:

- A.** El artículo 173 del Código Penal no contempla una pena inconstitucional. No existen razones definitivas o concluyentes, desde el principio de proporcionalidad, para estimar que la pena legalmente prevista para el delito de violación sexual de menores de edad no puede ser impuesta por los jueces penales.
- B.** Corresponde al juez penal ser muy riguroso en la determinación e individualización de la pena. En tal virtud, debe seguir las directivas establecidas en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, las disposiciones fijadas en los artículos 45, 45-A y 46 del citado Código; y, los demás preceptos del Código Penal y del Código Procesal Penal con influencia en la aplicación, determinación e individualización de la pena (párrafos 21-14). Éstas expresan las reglas, de rango ordinario, que afirman los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad propios del Derecho penal en su relación con el Derecho constitucional. El párrafo 26 de esta sentencia plenaria debe tomarse en especial consideración.
- C.** No son aplicables los denominados «factores para la determinación del control de proporcionalidad de la atenuación». Éstos no se corresponden con las exigencias jurídicas que guían la aplicación, determinación y aplicación de las penas. La ley penal y el conjunto del Derecho objetivo tienen previstas las reglas respectivas, ya indicadas en el párrafo anterior.
- D.** La pena de cadena perpetua debe ser aplicada en sus justos términos. Siempre es posible una opción individualizadora y de menor rigor en situaciones excepcionales. Al respecto, es de tener presente el párrafo 29⁵ de esta sentencia.

⁵ “Fundamento 29. Es verdad que, en este tipo delictivo, se está ante una conminación penal absoluta — admitida desde consideraciones de prevención general — aunque siempre con ayudas resocializadoras y la oportunidad de reintegración social (conforme: ROXIN, CLAUS: *En: Sesenta años de Ley Fundamental Alemana desde la perspectiva del Derecho Penal. Obra Citada, Tomo II, pp. 414-415*)—, pero también es cierto que es posible reconocer, e imponer, ante situaciones excepcionales —como en su día resolvió el Tribunal Supremo Alemán: BGH GS 30, 105—, una pena privativa de libertad temporal, aunque de uno u otro modo esencialmente grave (artículo 29 del Código Penal). La excepcionalidad se podría presentar, primero, cuando concurre al hecho una causa de disminución de punibilidad o es aplicable una regla de reducción de la pena por bonificación procesal; y, segundo, cuando se presentan circunstancias especialmente relevantes desde criterios preventivos que reduzcan



Decimonoveno. En consecuencia, al no ser vinculante la jurisprudencia invocada por el casacionista, no existe obligación de seguir los razonamientos expuestos en esta, tanto más porque el casacionista no sostuvo que aquella sea similar al caso concreto. El principio de equipolencia no se supera para determinar que existe jurisprudencia que permita la homologación preterida. Además, en casos de sentencias en que no son obligatorias o vinculantes es (la casuística) el caso concreto el que se impone y determina su aplicación a otros casos, siempre que fuesen semejantes en todas sus notas características; la teoría del precedente se impone. El pedido de volver excepcional una excepción (“responsabilidad restringida imperfecta” [sic]) es una petición que vulnera el principio lógico de no contradicción. La excepción a la excepción a la regla hace desaparecer la excepcionalidad para imponer la regla general, no para engendrar una nueva regla. Así, el recurso casatorio resulta infundado al no haberse determinado trasgresión de orden material o apartamiento de doctrina jurisprudencial.

Vigésimo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que atañe al impugnante KEBIN CAPCHA FÉLIX asumir tal obligación procesal.

sensiblemente la necesidad de pena —aunque en este caso, obviamente, la respuesta punitiva será mayor que en el primer supuesto y su aplicación tendrá lugar en casos especialmente singulares o extraordinarios—. Pueden servir para ubicar estas situaciones extraordinarias el desarrollo psicológico concreto del agente —su historia personal desde el prisma de exámenes psicológicos especialmente rigurosos—, y, entre otros, los condicionantes sociales extremos que padeció —**acreditados con pericias o informes sociales fundamentados** que razonablemente expresen un nivel de sociabilidad diferenciado y complejo—, de suerte que permitan reducir sensiblemente la necesidad y, en su caso, el merecimiento de pena” [resaltado adicional].



La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Kebin Capcha Félix** contra la sentencia de vista del dieciséis de julio de dos mil veintiuno (foja 313 del cuaderno de debate⁶), emitida por la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de marzo de dos mil veintiuno (foja 98 del cuaderno de debate), que lo condenó como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales E. M. H., ilícito previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal, a cadena perpetua, y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del dieciséis de julio de dos mil veintiuno (foja 313 del cuaderno de debate).
- II. **CONDENARON** al imputado **KEBIN CAPCHA FÉLIX** al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.

⁶ La foliación del cuaderno de debate corresponde al archivo digital que se ubica en el ítem “Documentos importados”, del módulo “Operación con expedientes” del SIJ Supremo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1937-2021
JUNÍN**

III. ORDENARON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/jj